NEUQUEN, 22 de Noviembre del año 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"HERNANDEZ GRACIELA CARMEN C/ ROVELLA CARRANZA S.A. -CN SAPAF SACCFIIE UTE S/ INCIDENTE DE APELACION E/A: 523971/18"** (JNQCI4 43806/2018) venidos en apelación a esta Sala III integrada por los **Dres. Marcelo Juan MEDORI** y **Fernando Marcelo GHISINI**, con la presencia del Secretario actuante **Dr. Oscar SQUETINO** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Medori, dijo:

I.- La actora cuestiona la decisión de grado que dispuso postergar la realización de la prueba pericial en medioambiente para la oportunidad prevista en el art. 489 del CPCyC; pide se la revoque.

Opina que la adjunción del informe ambiental por la demandada no puede constituir un fundamento válido para postergar la realización de una prueba fundamental, como lo es la pericial ofrecida; que la juez de grado no tomó en cuenta que aquello acompañado por su parte no logra despejar el temor cierto y razonable que se presenta respecto a que la accionada al tomar conocimiento de la demanda proceda de manera inmediata y clandestina a retirar los residuos peligrosos sin las medidas de seguridad y disposición final necesarias para el tratamiento de los mismos, manteniendo latente el riesgo ambiental y hasta incluso generando nuevas afectaciones en otros lugares; que debe atenderse a la previsión del art. 326 del CCyC y que si la empresa retira el material en todo en o en parte, o eventualmente comenzara a depositar los residuos en otros sectores, dentro o fuera de la cantera, se pondría en jaque la realización de la prueba ofrecida y la acreditación de las circunstancias fácticas sobre las que reposa la demanda, que no podrá ser suplido con el informe producido, aún cuando resulta contundente para la acreditación de los hechos y la afectación ambiental denunciada.

Que la resolución en crisis (fs. 66 vta.), rechazó la producción de la prueba pericial en medio ambiente considerando que al haber aportado la actora un informe técnico ambiental no se encontraban reunidos los presupuestos previstos en el art. 326 del CPCyC, de tal forma que aquella debía concretarse en la oportunidad regulada en el art. 489 del mismo ordenamiento procesal.

Abordando la cuestión traída a entendimiento, y en lo que resulta de interés para el presente, cabe recordar que el art. 326 del CPCyC establece que: “Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el periodo de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes: … 2° Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, el estado, calidad o condición de cosas o de lugares. …”

Que a tenor de los antecedentes que obran en la causa, hallo razón al argumento de la juez de grado porque luego de producido el informe de constatación que realizó el experto y que la actora acompañó al demandar, no se aporta mayor información de que ello podría alterarse por el conocimiento que de los términos de la demanda tendría la accionada luego de notificada, o que se estarían efectuando el movimiento o trasladando aquellas mismas cosas que pretende peritar anticipadamente, cuando en el caso no viene cuestionado que el objeto del contrato, además de cantera, preveía que allí se podrían realizar “todas aquellas tareas ligadas en forma directa o indirecta, que pudieran resultar necesarias para la realización de las taras en la cantera, igualmente permitirá la instalación de equipos de trituración, planta de asfalto con sus respectivos tanques, como así también se obliga a permitir el libre ingreso y egreso de la cantera de todas las maquinarias, implementos, vehículos y

personal…. Según “las reglas del arte y la extracción de suelo y la normativa nacional, provincial y/o municipal vigente en la materia… La actividad de la empresa dentro de la cantera deberá respetar lo estipulado en el Informe Ambiental d la cantera que se presente a la Dirección Provincial Minera y la normativa general de la provincia en cuanto a Medio Ambiente teniendo en cuenta los equipos y maquinaria a instalar en la cantera” (Cl. 1.1).

Y en tal sentido, respecto del acopio, conservación y traslado de materiales que la actora pretende pueden afectar el medio ambiente, tampoco se han aportado datos que indiquen que la demandadas se hayan apartado de las autorizaciones que exigen las autoridades públicas competentes en la materia.

Conforme el análisis y consideraciones expuestas, propiciaré al acuerdo se confirme la resolución de grado.

II.- Costas a la actora, en su calidad de vencida (arts. 68 y 69 del CPCyC), debiéndose regular los honorarios de los letrados intervinientes en la oportunidad en que existan pautas a tal fin (arts. 20 y 15 L.A.).

Al pedido de fs. 81/90 y vta., estése a la cuestión resuelta.

El Dr. Ghisini, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala III

RESUELVE:

1.- Confirmar el auto dictado a fs. 66 vta., en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la actora en su calidad de vencida (arts. 68 y 69 C.P.C.C.).

3.- Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en la oportunidad en que existan pautas a tal fin (arts. 20 y 15 L.A.).

4.- Al pedido de fs. 81/90 y vta., estése a la cuestión resuelta.

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori

Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO